



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013118002 2025 00225 00  
Accionante: SANDRA LILIANA ARAGÓN TRUJILLO  
Accionadas: Fiscalía General de la Nación y otro  
Sentencia No: 201

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2025

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela instaurada por SANDRA LILIANA ARAGÓN TRUJILLO en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, por la presunta vulneración de los derechos a la igualdad, petición, debido proceso, estabilidad laboral reforzada, trabajo y mínimo vital.

**II. HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA:**

Del extenso escrito de demanda y sus anexos, se entiende que la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales, toda vez que se inscribió al concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de profesional experto, modalidad ingreso, nivel jerárquico profesional con código I-105-AP-11, trámite dentro del cual fue inadmitida en la etapa de verificación de requisitos mínimos bajo el argumento de que no acreditó los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos para el cargo, razón por la cual presentó reclamación el 4 de julio hogaño, sin que la misma se despachara de manera favorable a sus intereses.

Consideró que las razones por las cuales fue excluida del concurso distan de la realidad puesto que adujo cumplir con los requisitos exigidos que fueron ilustrados en el acuerdo que rige el concurso, máxime porque al parecer en la contestación se indicó que al efectuar la revisión de los documentos cargados no se logró evidenciar el cumplimiento de los requisitos, argumento que reprocha debido a que realizó el cargue de manera satisfactoria.

A la par, relató que su exclusión del concurso configura un perjuicio irremediable debido a que dicha convocatoria se rige por un cronograma y el próximo domingo a la presentación de la demanda se realizaría la prueba de conocimientos del concurso, en la que no podría participar, afectándose su estabilidad laboral.

Por lo anterior, solicitó que, en amparo de sus derechos fundamentales, se ordene: i) la suspensión de los efectos de la decisión que la inadmitió y se le permita tener un cupo en el proceso para que pueda presentar las pruebas programadas para el domingo 24 de agosto, ii) que se decrete medida provisional en los siguientes términos: *“suspender los efectos de la no admisión y conservar mi cupo en el proceso, autorizándome a presentar la prueba escrita del domingo 24 de agosto de 2025 donde la UT Convocatoria FGN 2024 me notifique del lugar y fecha de presentación para la prueba escrita, hasta tanto se decida de fondo. En subsidio, que se reserve mi cupo y de ser materialmente imposible mi presentación en esa fecha por razones ajenas al Despacho, se programe aplicación extraordinaria en la primera oportunidad disponible, con plena validez, a cargo de la entidad convocante y/o la UT, iii) que se deje sin efecto el acto administrativo que*

confirmó su exclusión y como consecuencia de ello que se ordene una nueva verificación de sus requisitos, iv) que de verificarse el cargue satisfactorio de los documentos se tenga por acreditada la misma, v) que se expida copia del registro de carga de documentos de su inscripción, vi) que se ordene a la UT Fiscalía 2024 emitir un nuevo acto que responda de fondo su reclamación.

De manera subsidiaria: *“Que se ordene Fiscalía General de la Nación y/o a la UT Convocatoria FGN 2024 suspender provisionalmente los efectos de la lista de admitidos y no admitidos, y disponer la reserva efectiva de mi cupo dentro del concurso público FGN 2024 (Código de empleo I-105-AP-11), hasta tanto la jurisdicción contencioso-administrativa conozca y resuelva en sede principal la legalidad del acto que motivó la exclusión de mi participación en el proceso de selección”*

Allegó con la demanda:

1. Copias de documentos de estudio, laborales y de identificación
2. Respuesta a la reclamación
3. Escrito de reclamación

### III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Efectuado el reparto de la acción de tutela, fue asignada a este Despacho y, mediante auto del 22 de agosto de 2025, se avocó su conocimiento, corriéndose traslado a las accionadas del escrito y sus anexos, para que, en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones plasmadas en el libelo, y ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

En el mismo se dispuso la vinculación de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, de Contraloría General de la República y de todos los aspirantes del concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de profesional experto, modalidad ingreso, nivel jerárquico profesional con código I-105-AP-11 (en el cual está inscrito el accionante). También se resolvió negar la medida provisional invocada por la tutelante.

### IV. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

#### 4.1. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

**DIEGO HERNAN FERNÁNDEZ GUECHA**, apoderado especial, luego de realizar algunas precisiones sobre el régimen que procede para la provisión de cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, indicó que la accionante se inscribió para el empleo denominado profesional experto, modalidad ingreso, nivel jerárquico profesional con código I-105-AP-11 que fue ofertado a través del concurso de méritos FGN 2024, dentro del cual, surtida la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la tutelante obtuvo resultado de NO ADMITIDO al no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación, particularmente en lo relacionado con el ítem de educación que requería el título profesional. Anotó que la determinación adoptada se encuentra debidamente motivada y ajustada a las reglas de la convocatoria, y aseguró que se arribó a la misma luego de la valoración de cada uno de los soportes allegados por la ciudadana.

A la par, señaló que la accionante presentó reclamación el día 4 de julio de la presente anualidad bajo el radicado VRMCP202507000003206, frente a la cual se publicó respuesta el día 25 de julio de 2025 informándole a la aspirante el motivo de su estado no admitido.

Explicó que, si bien el accionante aduce haber cargado la documentación necesaria para acreditar los requisitos mínimos requeridos para el cargo y aportó una serie de capturas de pantalla como prueba, lo cierto es que dichas imágenes corresponden únicamente a la creación de registros o carpetas por parte del accionante, pues el cargue exitoso de la

información requiere una acción adicional, resultando imposible acceder a lo solicitado por la accionante sin vulnerar la transparencia, objetividad e igualdad de aquellas personas que completaron su inscripción sin ningún inconveniente a la hora de realizar el cargue documental.

Con base en lo anteriormente expuesto, manifestó que no se advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues el concurso de méritos se desarrolló bajo los principios de igualdad, mérito, transparencia y objetividad, aplicados de manera uniforme a todos los aspirantes, por lo que solicitó que se desestimen y se declaren improcedentes todas y cada una de las pretensiones esbozadas en el escrito tutelar.

#### **4.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ**, subdirector nacional de apoyo de la Comisión de la Carrera Especial, indicó que la accionante se inscribió para el empleo denominado profesional experto, modalidad ingreso, nivel jerárquico profesional con código I-105-AP-11 que fue ofertado a través del concurso de méritos FGN 2024, dentro del cual, surtida la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la tutelante obtuvo resultado de NO ADMITIDO al no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación, particularmente en lo relacionado con el ítem de educación que requería el título profesional. Anotó que la determinación adoptada se encuentra debidamente motivada y ajustada a las reglas de la convocatoria, y aseguró que se arribó a la misma luego de la valoración de cada uno de los soportes allegados por la ciudadana.

A la par, señaló que la accionante presentó reclamación el día 3 de julio de la presente anualidad bajo el radicado VRMCP202507000003175, frente a la cual se publicó respuesta el día 25 de julio de 2025 informándole a la aspirante el motivo de su estado no admitido.

Así las cosas, aseguró que la acción de tutela se torna improcedente dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos para controvertir los resultados de la etapa de requisitos mínimos como efectivamente lo hizo y, aunado a lo anterior, cuenta con la posibilidad de acudir a la vía contencioso administrativa.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicitó que se declare la improcedencia del amparo constitucional deprecado.

#### **4.3. CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ**, contralora delegada para el sector justicia, indicó que no se avizora que la entidad haya efectuado conducta alguna que menoscabe los derechos de la tutelante, pues únicamente tiene a cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la administración.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicitó que se les desvincule del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

#### **1. Generalidades:**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá derecho a acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que, sólo procederá cuando el

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2. Competencia:**

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el numeral 1° del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela instaurada por SANDRA LILIANA ARAGÓN TRUJILLO en contra de, entre otras, la Fiscalía General de la Nación, entidad pública del orden nacional.

## **3. Problema jurídico:**

De acuerdo con los hechos referidos, se analizará si las accionadas, han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso, estabilidad laboral reforzada, trabajo y mínimo vital invocados por la accionante.

## **4. Examen de procedibilidad de la demanda:**

### **4.1. Legitimación en la causa por activa:**

Se entiende que toda persona tendrá acción de tutela, conforme lo ordena el artículo 86 de la Carta Política y regulado en el 10 del Decreto 2591 de 1991 que dispone *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales...”*.

En esta ocasión, este presupuesto se encuentra acreditado, en tanto que la ciudadana accionante, es titular de los derechos fundamentales cuya protección deprecia a nombre propio.

### **4.2. Legitimación en la causa por pasiva:**

Por otra parte, la citada norma establece que la acción procede frente a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, que provenga de acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares, esto último, conforme al art. 42 del referido Decreto.

En el *sub iudice* se dirige la demanda contra la Fiscalía General de la Nación, respecto de la cual, la accionante reprochó los resultados que obtuvo en un proceso de selección adelantado por aquella, por lo que se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

### **4.3. Examen de subsidiaridad:**

De conformidad con el artículo 86 superior, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o: *“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”*( SU-075 de 2018).

Lo anterior implica que es improcedente ante la existencia de un mecanismo de defensa judicial principal, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, que debe ser inminente y grave y requerir de medidas urgentes.

Sobre el particular se ha explicado:

*«En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.»<sup>1</sup>*

### **Caso concreto:**

La accionante argumenta que, se inscribió al proceso de selección concurso de méritos FGN 2024 para el cargo denominado profesional experto, modalidad ingreso, nivel jerárquico profesional con código I-105-AP-11, toda vez que considera que cumple con los requisitos del perfil y aportó certificaciones para acreditar dicha situación; sin embargo, posterior a la valoración de requisitos mínimos fue inadmitida, motivo por el cual interpuso reclamación frente a los mencionados resultados al considerar que realizó de manera satisfactoria el cargue de la documentación requerida, la cual fue resuelta de manera desfavorable por parte de la entidad accionada.

Visto lo anterior, así como los presupuestos reseñados para entender superado el examen de subsidiariedad en el marco de la determinación de procedibilidad de la acción de tutela, se indica que no se abatece por las siguientes razones:

#### **1. La accionante dispone de otro medio judicial de defensa efectivo:**

Con base en la información que se aportó al trámite, se observa que la señora SANDRA LILIANA ARAGÓN TRUJILLO se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024, respecto al cargo denominado profesional experto, modalidad ingreso, nivel jerárquico profesional con código I-105-AP-11.

Por ello, la accionante presentó reclamación frente a los resultados publicados en la etapa de verificación de requisitos mínimos, la cual fue resuelta mediante oficio con asunto *“Alcance a la respuesta de la reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024”*, documento en el cual se dispuso mantener la decisión de inadmisión de la tutelante.

Así las cosas, aun cuando la accionante invoca múltiples derechos frente a las resultas de la reclamación, lo innegable es que cuando se actúa dentro de un procedimiento administrativo se predica el derecho al debido proceso.

Por lo tanto, es importante indicar que la recurrente tuvo la oportunidad de sustentar su reclamación, lo cual en su momento se resolvió, dejando entrever que la prerrogativa constitucional en cita le fue respetada como al resto de concursantes.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Rad. 1532-2019. 14 de febrero de 2019.

De igual modo, se establece que según lo informado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, se realizó la verificación de los certificados que la demandante pretendía hacer valer en el marco del concurso, los cuales resultan ser insuficientes para dar cumplimiento a los requisitos mínimos de experiencia y educación, motivo por el cual no fue admitida tras la etapa de verificación de requisitos mínimos, pues la misma requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones señaladas en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, el cual rige el proceso de selección Concurso de Méritos FGN 2024.

Aunado a ello, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 explicó que previo a la inscripción, la aspirante contaba con la posibilidad de revisar los requisitos y funciones del empleo y verificar que los documentos aportados se relacionaran con el empleo al que aplicó.

En ese orden de ideas, es importante tener en cuenta que, los acuerdos del concurso se convierten en reglas que obligan a las partes, entre ellos, a los participantes y a la entidad que convoca. En consecuencia, deben ser respetadas y resultan inmodificables. Ya que, al no mantener su solemnidad, se ocasionaría trasgresión a los principios de buena fe, confianza legítima, igualdad, moralidad, e imparcialidad.

De manera que, vale la pena aclarar que no es competencia del juez de tutela revisar el asunto que motivó el presente trámite, ello en razón a que la función de verificar, analizar y otorgar un puntaje frente a los documentos que acreditan experiencia y formación académica, recae sobre la autoridad convocante, conforme a los parámetros de igualdad y equidad respecto a los demás participantes.

Por ello, el presente medio no resulta idóneo para controvertir dicha circunstancia. Adicionalmente, de pretender rebatir las exigencias plasmadas en el acuerdo rector del concurso o cuestionar la validez de los actos administrativos emitidos en el marco del proceso de selección, la quejosa puede acudir a las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho en las que puede solicitar y sustentar la adopción de medidas cautelares, tal como lo establecen los artículos 229 y siguientes del CPACA.

Corolario de lo expuesto, de pretenderse debatir la ilegalidad de los Actos Administrativos expedidos por las accionadas, la alegación deberá formularse de manera primigenia ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que sea el juez natural, a través del decreto y práctica de pruebas, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el que dirima definitivamente el asunto.

Entonces, en vista a que la señora SANDRA LILIANA ARAGÓN TRUJILLO acudió de manera directa al amparo constitucional, se hace necesario recalcar que la acción de tutela no puede emplearse como un medio alternativo en la solución de las controversias, ni su presentación ante el juez de amparo puede ser coetánea con los procedimientos ordinarios estatuidos legalmente, máxime cuando no se trata de un recurso adicional a los mecanismos de defensa de los derechos fundamentales con los cuales el propio ordenamiento ha dotado a los sujetos intervinientes en las actuaciones administrativas o judiciales, pues el recurso de amparo está llamado a garantizar la defensa de los derechos en los eventos en que se carezca de tales instrumentos.

Finalmente, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional, en el entendido que la inscripción en un concurso, per se, no conlleva a alegar un derecho adquirido. Frente al particular, el alto Tribunal precisó:

*“En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de*

*selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa;"<sup>2</sup> Subrayas y negrillas nuestras.*

## **2. No se advierte la posible configuración de un perjuicio irremediable:**

En este caso, la accionante no probó la existencia de un perjuicio irremediable, pues no obra dentro del plenario algún elemento de convicción que permitiera concluir su configuración esto es, no demostró que exista una situación inminente, urgente, grave e impostergable que requiera la intervención del juez constitucional para proteger o restablecer derechos fundamentales; o incluso que su mínimo vital esté siendo afectado.

Si bien la tutelante alegó en su escrito que la participación en el concurso de méritos tiene un impacto directo en su estabilidad laboral y mejora salarial, lo cierto es que de acuerdo con consulta realizada por el Despacho en la página web de la Función Pública<sup>3</sup>, la tutelante en la actualidad se encuentra vinculada laboralmente con la Contraloría General de la República inclusive desde el año 2005, motivo por el cual no se evidencia de que manera podría su exclusión del concurso afectar su ámbito laboral.

Por otro lado, según consulta realizada por el despacho en la página web <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>, es posible vislumbrar que cuenta con afiliación activa al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo en calidad de cotizante a través de Compensar EPS, con lo cual es posible inferir no solo que su atención en salud se encuentra cubierta, sino que ha contado con cierta capacidad de pago.

Aunado a todo lo anterior, las pretensiones de la acción desbordan la competencia del juez constitucional, en atención a que la tutela no constituye un mecanismo alternativo, ni adicional para plantear debates jurídicos que tienen asignada jurisdicción específica y eficaz, a la que el accionante no acudió, máxime cuando no se evidencia un perjuicio irremediable que haga procedente su amparo de manera excepcional.

Por consiguiente, el examen de subsidiaridad no se supera respecto de la alegada vulneración del derecho al debido proceso, motivo por el que se deberá declarar la improcedencia del amparo invocado.

Finalmente, se solicitará a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 para que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los aspirantes del concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de profesional experto, modalidad ingreso, nivel jerárquico profesional con código I-105-AP-11 (en el cual está inscrito el accionante).

En consecuencia, atendido lo expuesto en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

<sup>2</sup> Sentencia T-081/21

<sup>3</sup> 11Pantallazo Función Pública, expediente digital

Acción de tutela de 1º instancia  
Radicación: 110013118002 2025 00225 00  
Accionante: SANDRA LILIANA ARAGÓN TRUJILLO  
Accionadas: Fiscalía General de la Nación y otro

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional deprecado por el señor SANDRA LILIANA ARAGÓN TRUJILLO, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 para que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los aspirantes del concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de profesional experto, modalidad ingreso, nivel jerárquico profesional con código I-105-AP-11 (en el cual está inscrito el accionante).

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este proveído en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del citado decreto contra esta decisión procede la impugnación. En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ÁNDERSON BELTRÁN TÉLLEZ**  
JUEZ